Dictamen DNCP/DJ N° 1481/20

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	12/02/2021
ID:	372868
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional.
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Servicio de provisión de Almuerzo Natural para distintas Instituciones Educativas del Departamento de Alto Paraná (Ad Referéndum) Plurianual 20-21"
Entidad Convocante:	Gobernación del Departamento de Alto Paraná.
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias Caso N°322/20.
Tema General:	Adjudicación.
Tema Específico:	Sobrefacturación

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso N°322/20.

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere supuestas sobrefacturaciones en el marco del llamado de referencia, no ajustándose así a lo establecido en el PBC.

Según documentación adjunta Nota DAE N°177/2020 de fecha 25 de marzo de 2020 el Ministerio de Educación y Ciencias autoriza a la Gobernación del Departamento de Alto Paraná la modificación temporal del "Servicio Almuerzo Escolar" a "Kits de Alimentos no Perecederos" en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional. Motivo por el cual la Entidad Convocante ha solicitado un presupuesto a las adjudicadas de la lista de los productos autorizados por el MEC.

Del análisis de los mismos se desprende que para el precio final de cada kit de alimento fueron considerados otros factores tales como preparación de kits (envasado en bolsas de polietileno, selladas y con leyenda impresa en papel), almacenamiento y conservación, fletes, estiba de mercaderías, mano de obra directa, medidas generales de prevención COVID-19, gastos administrativos entre otros. Motivo por el cual los costos de los mismos indefectiblemente han variado conforme de lo establecido originalmente en el PBC.

Se observa la existencia de la autorización del MEC por la cual se dispone el cambio temporal de Modalidad del servicio almuerzo escolar por entrega de Kits de alimentos no perecederos, y en consecuencia la inevitable variante al costo establecido originalmente en el PBC. Se ordena el cierre del Caso N°322/20.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

COPACABANA

MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI

LADERO PARAGUAYO S.A.

FITRA SRL

ENGADI S.R.L.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Me dirijo con el fin de denunciar la manera ilícita que se está procediendo de forma descarada sin el control debido de las instituciones correspondiente. A leguas se nota la sobreactuación y las denuncias es el comienzo por algo existe un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PORQUE NO SE AJUSTAN A ELLAS COMO CORRESPONDE. Solo para sacar ventaja económica de forma exagera perjudicando al final al sector vulnerable y beneficiado con esta licitación, y que se tome carta en el asunto y adjunto la página de la denuncia donde se especifica taxativamente el ejemplo y como va de la mano y de puede realmente tomar con seriedad esta denuncia y en consecuente tomar medidas de sanción o multa como establece la ley de contrataciones. Y erradicar estos tipos de actos que ensucian a las empresas que se presentan con buena fe y ajustándose a los requisitos estrictos de las bases y condiciones del pliego.

APERTURA:

Nota DNCP DJ N° 9648/20 de fecha 13 de agosto del 2020, por la cual se dio apertura a la investigación preliminar.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9648/20 de fecha 13 de agosto de 2020 – GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9649/20 de fecha 13 de agosto de 2020 – EGADI S.R.L.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9650/20 de fecha 13 de agosto de 2020 – FITRA S.R.L.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9651/20 de fecha 13 de agosto de 2020 – LADERO PARAGUAYO.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9652/20 de fecha 13 de agosto de 2020 – MARIA DE FATIMA SARTORIO VANNI.

Notificación Inicial DNCP/DJ N° 9653/20 de fecha 13 de agosto de 2020 – COPACABANA.

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: 18/8/2020 Parte: LADERO PARAGUAYO S.A

Adjuntamos la Nota DAE N°177/2020 de fecha 25 de marzo de 2020, en la que el Ministerio de Educación y Ciencias autoriza la modificación temporal de modalidad del servicio (entrega de Kits de alimentos no perecederos) en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional.

Fecha: ~~20/8/2020~~20/8/2020 Parte: GOBERNACIÓN ALTO PARANÁ

El Lic. Juan Antonio Camp, (Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones UOC) en representación de la Gobernación del Alto Paraná, constituyendo domicilio procesal en Avda. Bernardino Caballero y Rogelio Benítez y de igual modo denunciando como número de teléfono el 061-518.105 a efectos de la notificación vía correo electrónico: uocgober10@gmail.com, me dirijo a Ud, a fin de contestar la Nota de la DNCP/DJ Nº 9900/20, en los autos ut supra mencionados, ante esta Institución me presento y respetuosamente digo:
Que, conforme a precisas normas de aplicación, a lo que establece el Art. 7 del Decreto Nº 7.434/11, podemos ver que la contestación se ha presentado en tiempo y forma, en consecuencia a fundamentarlos en los términos que se detallan a continuación:

CONTESTACION:
La Gobernación de Alto Paraná ha iniciado el proceso de LICITACIÓN NACIONAL PARA EL SERVICIO DE PROVISION DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ALTO PARANA – AD REFERENDUM - PLURIANUAL 2020-2021", bajo el ID Nº 372868, que fue Autorizado por la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) por Nota DGBE Nº 855/2020 de fecha 13 de Noviembre del 2020.
Dicho proceso fue iniciado primeramente dándole cumplimiento a la Resolución Nº 411/2018, modificado por Resolución DNCP Nº 1890/2020, estableciendo un precio referencial en base a 2 (dos) contratos Adjudicado correspondiente a otras Gobernaciones y 1 (uno) presupuesto solicitado a una empresa local comparando los precios combinados cuyo promedio arrojo Gs.11.300, y que el mismo fue utilizado para este proceso licitatorio conforme documentos respaldatorios de las mismas que se anexa a esta presentación.

De esta manera se puede demostrar que se dio cumplimiento a la exigencia de la Resolución Nº 411/2018, modificado por Resolución DNCP Nº 1890/2020, de fecha 07/05/2020, que aprueba Guía de elaboración de Precios Referenciales para la estimación de Precios Referenciales del llamado a LICITACIÓN NACIONAL PARA EL SERVICIO DE PROVISION DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ALTO PARANA – AD REFERENDUM - PLURIANUAL 2020-2021.

Asimismo cumplimos en remitir las Adendas emitidas al contrato Nº 05/2020 en el marco del llamado LICITACIÓN NACIONAL PARA EL SERVICIO DE PROVISION DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DEL ALTO PARANA – AD REFERENDUM - PLURIANUAL 2020-2021.

Por todo lo manifestado esta Coordinación remite lo solicitado en tiempo y forma adjuntando las documentaciones respaldatorias.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en los Organismos y Entidades del Estado, el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.
SERA JUSTICIA**.-**

CONTESTACIONES:

- **Descargo presentado por la GOBERNACIÓN DE ALTO PARANÁ en fecha 17 de agosto de 2020, expresa lo siguiente**:

El Lic. Juan Antonio Camp, (Coordinador de la Unidad Operativa de Contrataciones UOC) en representación de la Gobernación de Alto Paraná, constituyendo domicilio procesal en la Avda. Bernardino Caballero y Rogelio Benítez y de igual modo denunciado como número de teléfono el 061- 518.105 a efectos de la notificación vía correo electrónico: uocgober10@gmail.com, me dirijo a Ud, a fin de contestar traslado a la Nota DNCP/DJ N°9648/20, en los autos ut supra mencionados, ante esta Institución me presento y respetuosamente digo:

Que, conforme a precisas normas de aplicación, a lo que establece el Art. 7 del Decreto 7.434/11, podemos ver que la contestación se ha presentado en tiempo y forma, en consecuencia a fundamentarlos en los términos que se detallan a continuación:

CONTESTACIÓN:

En la referida denuncia, el denunciante manifiesta cuanto sigue:

“Me dirijo con el fin de denunciar la manera ilícita que se está procediendo de forma descarada sin el control debido de las instituciones correspondiente. A leguas se nota la sobreactuación y las denuncias es el comienzo por algo existe un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PORQUE NO SE AJUSTAN A ELLAS COMO CORRESPONDE. Solo para sacar ventaja económica de forma exagera perjudicando al final al sector vulnerable y beneficiado con esta licitación, y que se tome carta en el asunto y adjunto la página de la denuncia donde se especifica taxativamente el ejemplo y como va de la mano y de puede realmente

tomar con seriedad esta denuncia y en consecuente tomar medidas de sanción o multa como establece la ley de contrataciones. Y erradicar estos tipos de actos que ensucian a las empresas que se presentan con buena fe y ajustándose a los requisitos estrictos de las bases y condiciones del pliego".

En efecto esta Institución Departamental con Autorización de la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) por Nota DAE N°177/2020 de fecha 25 de marzo en la cual Autoriza la Modificación del contrato consistente en el Cambio temporal de la Modalidad de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de la expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional.

En base a la autorización mencionada la Secretaria de Educación solicita a los proveedores: FAST IMPORT- EXPORT. FITRA S.R.L, ENGADI S.R.L, LADERO PARAGUAYO S.A y COPACABANA de Teófilo Amarilla, un presupuesto en base a lista y cantidad de bienes autorizadas por el MEC que se inserta a continuación:

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML
1	ARROZ TIPO 1	5.000
2	POROTO	3360
3	FIDEOS SURTIDOS	5000
4	LOCRO	2600
5	SAL YODADA	500
6	AZUCAR	2000
7	ACEITE	1800
8	HARINA DE TRIGO	5000
9	TOTAL KILOGRAMOS	25.250.

Los proveedores contestan en tiempo y forma la Nota de Solicitud de Presupuesto cuyas copias se adjuntan a esta presentación:

1. La firma Fasv- Import-Export. De María Fátima Sartorio cuyo lugar de provisión es Lote N°1 Itakyry Zona 1

Análisis de Precio Unitario de Kit de Alimentos

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML	PRECIO UNITARIO	PRECIO DEL KIT
1	ARROZ TIPO 1	5,000	4.800	24.000
2	POROTO	3,360	14.500	48.720
3	FIDEOS SURTIDOS	5,000	5.100	25.500
4	LOCRO	2,600	10.000	26.000
5	SAL YODADA	0,500	2.840	1.420
6	AZUCAR	2,000	6.300	12.600
7	ACEITE	1,800	9.200	16.560
8	HARINA DE TRIGO	5,000	3.450	17.250
9	TOTAL KILOGRAMOS KIT	25,260		172.050
10	PREPARACIÓN DE KITS	1,000	3.000	3.000
11	ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN	1,000	1.418	1.418
12	FLETES REPARTO HASTA LAS INSTITUIONES EDUCATIVAS ESTIBA Y DESESTIBA DE MERCADERIAS	1,000	8.498	8.498
13	MANO DE OBRA DIRECTA (MANIPUACIÓN)	1,000	11.232	11.232
14	CERTIFICADO DE ORIGEN	1,000	440	440
15	SEGURO	1,000	520	520
16	MEDIDAS GENERALES DE PREBENCIÓN COVID-19	1,000	1.300	1.300

17	GASTOS ADMINISTRATIVOS	1,000	1.542	1.542
18	PRECIO UNITARIO (IVA INCLUIDO) KIT DE VIVERES			200.000

2. La firma FITRA S.R.L, cuyo lugar de provisión es TOTAL LOTE N°2- ITAKYRY ZONA 2 Y SAN ALBERTO.

ANALISIS DE PRECIO UNITARIO DE KIT DE ALIMENTOS.

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML	PRECIO UNITARIO	PRECIO DEL KIT
1	ARROZ TIPO 1	5,000	3.240	16.200
2	POROTO	3,360	14.200	47.712
3	FIDEOS SURTIDOS	5,000	5.160	25.800
4	LOCRO	2,600	9.000	23.400
5	SAL YODADA	0,500	1.560	780
6	AZUCAR	2,000	6.840	13.680
7	ACEITE	1,800	8.280	14.904
8	HARINA DE TRIGO	5,000	3.240	16.200
9	TOTAL KILOGRAMOS KIT	25,260		158.676
10	PREPARACIÓN DE KITS (ENVASADOS EN BOLSA DE POLIETILENO, SELLADAS Y CON LEYENDA IMPRESA EN PAPEL.	1,000	3.703	3.703
11	ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN	1,000	4.574	4.574

12	FLETES REPARTO HASTA LAS INSTITUIONES EDUCATIVAS ESTIBA Y DESESTIBA DE MERCADERIAS	1,000	15.246	15.246
13	MANO DE OBRA DIRECTA (MANIPUACIÓN)	1,000	14.157	14.157
14	MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN COVID-19	1,000	3.485	3.485
15	GASTOS ADMINISTRATIVOS	1,000	10.273	10.273
16	COSTO TOTAL BRUTO			210.114
17	UTILIDAD BRUTO			9.866
18	PRECIO UNITARIO (IVA INLUIDO) KIT DE VIVERES			219.980

3. La firma EGANDI S.R.L, cuyo lugar de provisión es Lote N°3 ÑACUNDAY.

ANALISIS DE PRECIO UNITARIO DE KITS DE ALIMENTOS.

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML	PRECIO UNITARIO	PRECIO DEL KIT
1	ARROZ TIPO 1	5,000	3.980	19.900
2	POROTO	3,360	12.896	43.331
3	FIDEOS SURTIDOS	5,000	5.500	27.500
4	LOCRO	2,600	9.134	23.748
5	SAL YODADA	0,500	4.000	2.000
6	AZUCAR	2,000	9.385	18.770

7	ACEITE	1,800	9.160	16.488
8	HARINA DE TRIGO	5,000	3.660	18.300
9	TOTAL KILOGRAMOS KIT	25,260		170.037
10	IMPUESTO COMBINADO IVA RENTA PRECIO FINAL	1,000	23.000	23.000
11	LOGISTICA/ESTIBADORES	1,000	15.000	15.000
12	ACARREO DEL PRODUCTO DEL CAMPO AL DEPÓSITO	1,000	15.000	15.000
13	MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN COVID-19	1,000	10.000	10.000
14	GASTOS ADMINISTRATIVOS	1,000	4.383	4.383
15	PRECIO UNITARIO (IVA INLUIDO) KIT DE VIVERES			237.420

4. La firma LADERO PARAGUAYO S.A, cuyo lugar de provisión es LOTE N°4 PUERTO IRALA.

ANALISIS DE PRECIO UNITARIO DE KIT DE ALIMENTOS

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML	PRECIO UNITARIO	PRECIO DEL KIT
1	ARROZ TIPO 1	5,000	4.005	20.024
2	POROTO	3,360	18.094	60.795
3	FIDEOS SURTIDOS	5,000	4.053	20.265
4	LOCRO	2,600	9.650	25.090
5	SAL YODADA	0,500	1.689	844
6	AZUCAR	2,000	5.887	11.773
7	ACEITE	1,800	8.424	15.181
8	HARINA DE TRIGO	5,000	3.233	16.164
9	TOTAL KILOGRAMOS KIT	25,260		170.136
10	PREPARACIÓN DE KITS (ENVASADO EN BOLSAS POLIETILENOS, SELLADAS Y	1.	2.614	2.614

	CONLEYENDA IMPRESA EN PAPEL.			
11	ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN	1.	2.178	2.178
12	FLETES REPARTO HASTA LAS INSTITUIONES EDUCATIVAS ESTIBA Y DESESTIBA DE MERCADERIAS	1.	16.335	16.335.
13	MANO DE OBRA DIRECTA (MANIPUACIÓN)	1.	13.068	13.068
14	MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN COVID-19	1,000	1.089	1.089
17	GASTOS ADMINISTRATIVOS	1,000	1.742	1.742
18	PRECIO UNITARIO (IVA INCLUIDO) KIT DE VIVERES			217.800

5. La firma COPACABANA SERVICIOS GENERALES DE TEOFILO AMARILLA. Cuyo lugar de provisión es LOTE N°5- LOS CEDRALES.

ANALISIS DE PRECOP UNITARIO DE KIT DE ALIMENTOS

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML	PRECIO UNITARIO	PRECIO DEL KIT
1	ARROZ TIPO 1	5,000	4.150	20.750
2	POROTO	3,360	18.750	63.000
3	FIDEOS SURTIDOS	5,000	4.200	21.000
4	LOCRO	2,600	10,000	26.000
5	SAL YODADA	0,500	1.750	875
6	AZUCAR	2,000	6.100	12.200
7	ACEITE	1,800	8.740	15.732
8	HARINA DE TRIGO	5,000	3.350	16.750
9	TOTAL KILOGRAMOS KIT	25,260		176.307
10	PREPARACIÓN DE KITS	1.	3.000	3.000
11	LOGISTICA/ ESTIBADORES	1.	4.993	4.993
12	FLETES	1.	7.000	7.000
13	MEDIDAS GENERALES DE PREVENCIÓN COVID-19	1,000	5.000	5.000
14	GASTOS ADMINISTRATIVOS (SEGURO, CERTIFICADO DE ORIGEN)	1,000	11.700	11.700
15	PRECIO UNITARIO (IVA INCLUIDO) KIT DE VIVERES			208.000

De esta manera se puede demostrar que en ningún momento hubo sobrefacturación de precios, teniendo en cuenta que dichos valores se encuentran conforme a los comercios de la zona de Alto Paraná, no así los costos operativos de cada firma proveedora en razón de que varía según el lugar de entrega de cada lote conforme a la planilla inserta más arriba.

Muchos menos se ha incurrido en incumplimiento de Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

Asimismo demostramos que dicha denuncia fue realizada sin ningún fundamento valedero tomando como prueba una publicación de una radio local vía Facebook, y la misma podría afectar la provisión de los kits de alimentos no perecederos a los niños que reciben periódicamente, que para esta institución Departamental es el interés Público comprometido en el caso particular es velar por el uso eficiente y racional de los recursos estatales garantizando la alimentación de los alumnos de las Instituciones Educativas del Departamento buscando con ello la protección del principio del interés superior del niño y adolescentes consagrada en la propia Constitución Nacional, la convención sobre los derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los Derechos Humanos probados y ratificados por el Paraguay y las leyes nacionales.

Es preciso destacar que la denuncia presentada no reúne los recaudos necesarios, es decir no es suficiente los respaldos probatorios para la presentación de dicha denuncia.

Por todo lo manifestado esta Coordinación informa y justifica lo solicitado en tiempo y forma adjuntando las documentaciones respaldatorias y solicita el cierre de la investigación preliminar por los argumentos mencionados.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19) en los Organismos y Entidades del Estado, el presente dictamen ha sido emitido por los medios remotos de comunicación.

- **Descargo presentado por COPACABANA en fecha 14 de agosto de 2020, por el cual expresa:**

Teófilo Amarilla Silvero, en representación de la firma COPACABANA, con C.I. N° 1.793.103, conforme lo acredito con los documentos que se adjuntan, fijando domiciliado en local de Avenida Adrián Jara c/ Abay de Ciudad del Este Alto Paraná, Tel. N° 061 511 208, Correo: restaurantecopacabana@hotmail.com, constituyendo domicilio Procesal en la misma dirección, ante esta dirección me presento y respetuosamente digo:

Que, por el presente escrito y precisas normas de aplicación, acudimos en tiempo y forma a contestar traslado en relación a la Investigación preliminar mediante Notificación recibida a través del correo electrónico stje@dncp.gov.py del llamado a LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ (AD REFERÉNDUM)- PLURIANUAL 20-21 CONVOCADA POR UOC ALTA PARANA ID 372868., sobre supuestas irregularidades y/o sobrefacturación dentro del marco de la LICITACIÓN UT SUPRA MENCIONADA, haciéndolo en los siguientes términos:

Manifestamos bajo fe de juramento que el presente descargo y los fundamentos que en el procederemos a expresar son verdaderos y se ajustan plenamente a la legislación vigente. A SU VEZ SOLICITO SE DESESTIME ESTA DENUNCIA POR NO EXISTIR MERITOS SUFICIENTES PARA EL INICIO DE UNA INVESTIGACION DE OFICIO, pues no están dadas los supuestos

hechos y circunstancias citados en la investigación promovida en relación a la sobre facturación realizada por vuestra firma por medio de la página red social por la cual sustenta su actuar, como se demuestra a continuación:

ANTECEDENTES

Que la Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con protección al denunciante, individualizada como CASO Nº 322, el cual refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado en cuestión que textualmente refiere lo siguiente:

"Me dirijo con el fin de denunciar la manera ilícita que se está procediendo de forma descarada sin el control debido de las instituciones correspondiente. A leguas se nota la sobreactuación y las denuncias es el comienzo por algo existe un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PORQUE NO SE AJUSTAN A ELLAS COMO CORRESPONDE. Solo para sacar ventaja económica de forma exagera perjudicando al final al sector vulnerable y beneficiado con esta licitación, y que se tome carta en el asunto y adjunto la página de la denuncia donde se especifica taxativamente el ejemplo y como va de la mano y de puede realmente tomar con seriedad esta denuncia y en consecuente tomar medidas de sanción o multa como establece la ley de contrataciones. Y erradicar estos tipos de actos que ensucian a las empresas que se presentan con buena fe y ajustándose a los requisitos estrictos de las bases y condiciones del pliego." (SIC).

A efectos de esclarecer lo denunciado acudo en tiempo y forma a realizar mi descargo y en consecuencia adjuntando la documentación que considero pertinente.

DESCARGO

En Primer Término; la empresa COPACABANA que ha cumplido a todos y cada uno de los requerimientos legales, técnicos y económicos previstos en las bases de esta contratación, por lo que aclaramos que la Especificación Técnica inserta en el PBC, está aprobada por la DNCP, por la Resolución MEC 351/20, conforme se puede acreditar en el (SICP) de tal manera a no quebrantar LOS PRNCIPIOS GENERALES Art. 4 Ley 2051/2003, Inc. a), b) y c).

Que, en consecuencia y por las razones apuntadas precedentemente que este proceso licitatorio se ha desarrollado en el más estricto cumplimiento de la Norma Legal que rigen la materia, ya que mi empresa adjudicada cumple con todos los requisitos exigidos en el ANEXO C ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS BIENES O SERVICIOS A SER ADQUIRIDOS (EETT) estándar, a las Disposiciones Legales y a las justificaciones de las modificaciones realizadas a pedido del MEC, ahora (KITS DE ALIMENTOS).

Al respecto fue remitido a la convocante el listado de precios ofertados para la adenda correspondiente estableciendo entonces el precio de cada KITS en la adenda que lo demuestro conforme a la documentación que anexo a la presente.

Concluyendo, he demostrado que mi empresa y la Convocante han obrado conforme se encuentran establecidas en las normas que rigen las compras públicas del Estado Paraguayo, además en relación al precio de los productos se encuentran acorde al precio del mercado por lo que no existe ninguna sobrefacturación como ensaya la denunciante como se podrá corroborar en cualquier página de supermercado y/o pág. Web, por lo que considero que existen suficientes argumentos para justificar todo lo actuado en relación a la entrega de los KITS DE ALIMENTOS atendiendo a los documentos que se anexan a la presente.

Cabe destacar que las modificaciones realizadas al llamado corresponde a la recomendación realizada por el MSPyBS que establece un protocolo para el manejo de los productos por lo que obligatoriamente debemos adecuarnos a la misma teniendo en cuenta la situación en la que estamos atravesando por la pandemia, aclarando que todo esto acarrea un porcentaje más que debe ser agregado al precio final como ser las mascarillas, batas, guantes, desinfectantes, etc. etc., como se visualiza en el listado de precios ofertados.

Por otro lado debo mencionar que dichas adendas ya fueron remitidos en su momento pero que por motivos ajenos a nuestra voluntad no han sido publicados aun en el SICP de la DNCP, lo que hace suponer que la denunciante por desconocimiento, mala información o capricho presento dicha denuncia que hoy nos toca esclarecer en donde se establece inextensos los motivos y la justificación de los mismos (SICP).

DERECHOS

Fundó la presente contestación en la Ley N° 2051/03 y sus reglamentaciones vigentes y/o abrogadas.

Petitorio: Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas a Ud., solicitamos:

1. TENER: por contestado el traslado corrido a mi parte mediante nota DNCP/DJ N°9648/20, en el marco de la INVESTIGACION PRELIMINAR promovida por la DNCP, "dentro del marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ (AD REFERÉNDUM)- PLURIANUAL 20-21 CONVOCADA POR UOC ALTA PARANA ID 372868, en los términos del escrito que antecede.-
2. RECONOZCA: la personería en el carácter invocado por denunciado el domicilio procesal.
3. Oportunamente y luego de los trámites de Rigor, Solicitar a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en base a la fundamentación expuesta en el presente escrito a que desestime la denuncia por no existir méritos suficientes para una investigación de oficio en atención al art. 17 inc., a) del Decreto 7434/11.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA.

- **Descargo presentado por ENGANDI S.R.L en fecha 15 de agosto de 2020, expresando lo siguiente**:

HUBERTO CHRISTIAN MORICONI OVIDI, en representación de la firma ENGADI S.R.L., conforme lo acredito con los documentos que se adjuntan, fijando domiciliado en el local de la calle Soldado R. Quintana N°222 de la ciudad de Mariano Roque Alonso, Tel. N° 021299107**,** en el PROCEDIMIENTO individualizado precedentemente, con el debido respeto, digo:

Que, por esta presentación vengo a contestar el traslado de la DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ (AD REFERÉNDUM)-PLURIANUAL 20-21" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC ALTA PARANA; ID

372868 y vengo a tomar intervención y evacuar el traslado corrido solicitando desde ya, se sirva desestimar la denuncia, por su manifiesta falta de méritos, en base a las razones de hecho y de derecho siguientes:

La denuncia planteada carece de toda prueba fehaciente contra la provisión referencia, la cual se ha realizado normalmente conforme a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones y las Adendas respectivas, cumpliendo la firma de mi propiedad con todas las obligaciones contractuales respectivas en el Contrato de Adjudicación correspondiente al proceso de referencia.

El caso es bastante llamativo atendiendo a que la denunciante no arrima una prueba valedera de la irregularidad en la ejecución del contrato sino solamente se limita a esgrimir hechos falaces y carentes de todo sentido, adjuntando para acreditar los extremos alegados por la misma extractos de publicaciones de un supuesto medio de comunicación que ha realizado tales publicaciones en forma totalmente irresponsable expresando una sarta de incongruencias y mentiras sin adjuntar ningún elemento que pueda demostrar lo expresado.

La firma ENGADI S.R.L., ha cumplido y sigue cumpliendo a cabalidad el Contrato de Adjudicación, entregando en tiempo y forma los productos adjudicados conforme a lo solicitado en las bases de la Contratación y las adendas respectivas.

Es destacable mencionar que por Autorización de la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias se ha autorizado el cambio temporal del proyecto para la prestación del servicio de almuerzo escolar a la modalidad de servicio de entrega de kits de alimentos no perecederos, a fin de asegurar la provisión de alimentos a los beneficiarios de las instituciones educativas en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional. A raíz de las medidas sanitarias adoptadas por la pandemia del COVID-19 las clases en todo el territorio nacional han sido suspendidas desde el 11 de marzo de 2020 existiendo consecuentemente numerosos días de escolaridad en los cuales los niños no serán beneficiados con el aporte nutricional del almuerzo escolar por lo cual se ha procedido al cambio del proyecto para la prestación del servicio de almuerzo escolar a la modalidad de servicio de entrega de kits de alimentos guardando los kits entregados conformidad con lo solicitado por el MEC y estando asimismo dentro de un rango de precios de mercado.

La recurrente no ha demostrado de qué manera se han burlado los principios generales de las Contrataciones Públicas. Es decir, no aportó elementos ni pruebas suficientes que demuestren tal extremo, ni sus temerarias y absurdas afirmaciones, en contra de lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 7.434/11. Así, cabe traer a colación el Art. 2 del Decreto N° 7434/11, que en la parte pertinente expresa: *"...De la forma en cuanto a la presentación de las Protestas y Denuncias: Con excepción de la denuncia formulada a través del Sistema de Denuncia con Protección al Denunciante, tanto la presentación de las protestas y/o denuncias como sus contestaciones deberán ser presentadas conforme a las reglas dispuestas por la D.N.C.P. para el efecto en cuanto a la forma, conforme a los siguientes puntos: ...4 Deberá acompañarse la prueba documental v ofrecerse las demás pruebas...". Al respecto, el Art. 9" del Decreto N° 7.434/11 dispone cuanto sigue: "...Carga de la prueba: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al Juez*...".-- Atendiendo los artículos precedentemente citados debemos destacar que el recurrente tiene la obligación legal de PROBAR que las manifestaciones realizadas se ajustan a la realidad.- En ese sentido, el jurista Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", nos dice que: "EL PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo

pertinente, y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad del procedimiento licitatorio.

Por todo lo brevemente expuesto solicito:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar indicado.
2. Tenga por contestado el traslado y oportunamente dicte resolución rechazando la denuncia planteada en todas sus partes y permitiéndose así la continuidad del proceso.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA

- **Descargo presentado por LADERO PARAGUAYO S.A en fecha 17 de agosto de 2020, expresando lo siguiente**:

Hugo Cáceres Florentín, con C.I. 5382987, en nombre y representación de la firma LADERO PARAGUAYO S.A. con RUC 80018240-5, en mi carácter de apoderado, fijando domicilio en Avda. Fernando de la Mora 1735 casi Tte. López Decoud, de la ciudad de Asunción, me dirijo a UD a los efectos de presentar formalmente nuestro descargo con los respectivos documentos probatorios inherentes a la denuncia presentada denominada INVESTIGACIÓN PRELIMINAR surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con protección al denunciante, individualizada como CASO Nº322 el cual refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado a "LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL PARA EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ (AD REFERÉNDUM)-PLURIANUAL 20-21, CONVOCADO POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ- ID N°372868."

Realizamos la presente manifestación conforme a lo establecido en el Art. 148 del Decreto 2992/19, habiendo recibido la Notificación Inicial del proceso por vía electrónica en fecha 13/08/2020, por lo que damos cumplimiento en tiempo y forma.

Manifestamos bajo fe de juramento que el presente descargo y los fundamentos que en el procederemos a expresar son verdaderos y se ajustan plenamente a la legislación vigente. A su vez, NEGAMOS Y RECHAZAMOS los supuestos hechos y circunstancias citados en la denuncia, inherentes a nuestra firma, los cuales carecen de sustento fáctico y resultan falaces respecto al análisis legal que corresponde.

DESARROLLO

TEXTO DE LA DENUNCIA - INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

Supuestos hechos irregulares denunciados a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas CASO N° 322 (trascripción):

"Me dirijo con el fin de denunciar la manera ilícita que se está procediendo de forma descarada sin el control debido de las instituciones correspondiente. A leguas se nota la sobreactuación y las denuncias es el comienzo por algo existe un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PORQUE NO SE AJUSTAN A ELLAS COMO CORRESPONDE. Solo para sacar ventaja económica de forma exagera perjudicando al final al sector vulnerable y beneficiado con esta licitación, y que se tome carta en el asunto y

adjunto la página de la denuncia donde se especifica taxativamente el ejemplo y como va de la mano y de puede realmente tomar con seriedad esta denuncia y en consecuente tomar medidas de sanción o multa como establece la ley de contrataciones. Y erradicar estos tipos de actos que ensucian a las empresas que se presentan con buena fe y ajustándose a los requisitos estrictos de las bases y condiciones del pliego." (SIC).

Descargo sobre la Denuncia:

Tal como se podrá observar y por consecuencia inferir del análisis del escrito de denuncia y el supuesto respaldo probatorio (publicación periodística) que se adjunta, se infiere clara y contundentemente que la denuncia carece de sustento fáctico y por sobre todo carece de los presupuestos legales establecidos en la normativa vigente Decreto 2992/19 y Resolución DNCP 572/20, para que la misma sea siquiera admitida como tal.

Recordemos lo que establece la Resolución DNCP 572/20 a tal efecto.

Artículo 24. De los requerimientos mínimos.

En todos los casos el denunciante, deberá cumplir mínimamente con los siguientes requisitos:

a. El nombre, domicilio, número telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico.
b. Identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere.
c. Designación precisa de lo que se denuncia.
d. Los hechos en que se fundamente, explicados claramente.
e. El derecho expuesto sucintamente.
f. La petición en términos claros y positivos.
g. Acompañar toda la prueba documental que tuviese en su poder y ofrecer las demás pruebas.

En caso de no cumplir con los citados requisitos, se intimará al denunciante para que en el plazo de un (1) día hábil remita la documentación faltante o bien realice las aclaraciones pertinentes a los términos de su denuncia, so pena de desestimar la denuncia por falta de méritos para la instrucción de una investigación, sea preliminar o de oficio.

Lo resaltado es nuestro.

Tal como se obliga expresa y taxativamente por medio de esta disposición, resulta muy claro que se deben reunir todos y cada uno de los requisitos estipulados en ella y que la presente denuncia no reúne varios de ellos:

1. Designación precisa de lo que se denuncia/ Los hechos en que se fundamente, explicados claramente: Cosa denuncia. Irregularidad detectada. Hecho delictivo o antijurídico. Se limita someramente a expresar: …"*A leguas se nota la sobrefacturación y las denuncias es el comienzo por algo existe un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PORQUE NO SE AJUSTAN A ELLAS COMO CORRESPONDE...*". Surgen las interrogantes: 1) ¿A qué precios o valores sobrefacturados se refiere en relación al Pliego de Bases y Condiciones?, 2) ¿Cuál es la pretensión, objeto de la denuncia, designada e individualizada? Estas interrogantes no pueden ser contestadas pues sus respuestas se encuentran plenamente ausentes en el escrito de denuncia.

2. El derecho expuesto sucintamente: el actor debe manifestar en que normas legales funda su denuncia y que preceptos legales específicamente cree que están siendo transgredidos ya que si bien, conforme al principio "iura novit curia"; el juez conoce el derecho; a efecto de la formalidad de la presentación este es un requisito SINE QUE NON para la admisión de la denuncia.
3. La petición en términos claros y positivos: fija que es concretamente lo que reclama el actor (en concordancia con el contexto y la verosimilitud de los hechos también denunciados) y que tipo de pronunciamiento judicial persigue.
4. Acompañar toda la prueba documental que tuviese en su poder y ofrecer las demás pruebas: tal como se debe aplicar bajo la premisa legal de la legislación supletoria, según el Art. 249 del CPC: Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba *a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido* o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tengan el deber de conocer. Por tanto, no habiéndose encontrado una prueba contundente de lo denunciado, suponemos nosotros, prueba ligada a una "sobrefacturación" o a la "violación de un precepto o requisito establecido en el PBC"; cuestiones que son imposibles de dilucidar; podemos decir que la presente denuncia carece totalmente de sustento factico.

Careciendo claramente la denuncia de los elementos citados precedentemente, y no habiéndose realizado en el plazo legal establecido de 1 (un) día hábil ninguna adecuación de la misma ni la manifestación de aporte de ninguna prueba instrumental, salvo los screenshots adjuntados, corresponde la desestimación de la misma.

Por otra parte, en el mismo cuerpo legal Resolución DNCP 572/20 se encuentra preceptuado que de tratarse de una potencial infracción del proveedor o contratista y mediando denuncia de las mismas ante la DNCP, de igual manera el tratamiento y la admisión de la misma debe estrictamente ajustarse a los elementos previamente citados:

Artículo 28. Admisión de la denuncia.

La denuncia de las supuestas infracciones, para ser admitida, deberá contener como mínimo un detalle de los datos identificatorios del proceso en el cual se expone la infracción y un relato circunstanciado de los hechos imputables al oferente, adjudicado, proveedor o contratista, en el cual se expongan los indicios de infracciones administrativas.

La Denuncia presentada no reúne el segundo elemento fundamental estipulado, tal como lo analizamos precedentemente.

De igual manera, si fuese el caso en que la DNCP, no aplicando los propios preceptos instituidos, impusiese un criterio alejado de ellos y produjese la admisión de esta denuncia, de igual manera al avanzar con la investigación se encontrará con el mismo resultado. Por tanto, en pos de contribuir con las diligencias dispuestas y consecuente valoración y desestimación conforme al Art. 34 Resolución DNCP 572/20, pasamos a aportar los siguientes documentos que avalan el correcto y regular proceso de entregas en el marco del llamado de referencia.

En relación con el Caso N°322 refiere taxativamente a la Adenda N°1 del Contrato N°05/2020 correspondiente a la LPN Servicio de Provisión de Almuerzo Escolar Natural para distintas instituciones educativas del departamento de Alto Paraná (Ad Referendum) Plurianual 20-21 – ID 372868, por el cual fueron realizadas modificaciones de alimentos preparados en las escuelas por entrega de kits de alimentos no perecederos debido a la pandemia de Covid 19

El Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) aprueba y autoriza la entrega de los kits de alimentos en todas las Escuelas del país, con lo que se reemplaza el programa de almuerzo escolar dada la suspensión de clases en todo el sistema educativo.

La entrega se inicia con un cronograma estricto de manera a evitar la aglomeración de personas y llegar a todos los estudiantes beneficiados con el programa habitual que incluye el almuerzo escolar. Las Gobernaciones están a cargo del almuerzo escolar en sus distritos y cuentan con los recursos para iniciar las entregas de los kits.

La ayuda alimentaria es una respuesta inmediata a las familias más vulnerables de la sociedad y forma parte integra de la medida de acción implementada por el Gobierno Nacional

La Adenda N°1 se realiza en virtud a la modificación de modalidad de almuerzo escolar a provisión de kits de víveres, conforme la autorización del Ministerio de Educación y Ciencias en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional según Decreto N° 3442/20 Por el cual se dispone la implementación de acciones preventivas ante el riesgo de expansión del Coronavirus (COVID-19) y demás disposiciones reglamentaria

La crisis sanitaria desatada con el COVID-19 ha promovido medidas de urgencia a nivel mundial y más específicamente dentro del país, tanto es así que el Poder Ejecutivo ha tomado medidas de urgencia plasmadas en la promulgación del Decreto Nro. 3442 así como la Resolución SG 90, del Ministerio de Salud Pública, dadas a conocer en fecha 10/03/2020, habiendo establecido el periodo de suspensión de diversas actividades, entre las que se encuentran las de carácter escolar básica. El periodo de suspensión se inicia desde el 11/03/2020. Este periodo de cuarentena civil se ha extendido por un periodo mayor.

Ante la declaración de emergencia sanitaria, el Gobierno nacional, a través del MSPBS estableció medidas a los efectos de mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, suspendiendo las actividades educativas en las instituciones de gestión oficial, privada y privada subvencionada de todos los niveles y modalidades del sistema educativo nacional.

La Resolución MEC 351/2020 – POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DEPENDIENTE DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACION BASICA DE ESTA CARTERA DE ESTADO, A COORDINAR LA ENTREGA DE LOS KITS DE ALIMENTOS A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTION OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA QUE RECIBEN ALIMENTACION ESCOLAR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19), EN EL TERRITORIO NACIONAL

Resolución MEC 372/2020 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO PARA LA ENTREGA DE LOS KITS DE ALIMENTOS O SUPLEMENTOS NUTRICIONALES A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA QUE RECIBEN ALIMENTACIÓN ESCOLAR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19), EN EL TERRITORIO NACIONAL. La misma establece que se deberán priorizar y garantizar la entrega de los kits de alimentos o los suplementos nutricionales, a las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza y a las instituciones con mayor población de alumnos de escasos recursos

<u>La referida denuncia se basa en una “sospecha” de que:</u>

“... A leguas se nota la sobreactuación y las denuncias es el comienzo por algo existe un PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PORQUE NO SE AJUSTAN A ELLAS COMO CORRESPONDE…”

Como es sabido, el COVID -19 ha venido a constituirse en una pandemia que está afectando a diversos sectores de la población y ha obligado a que el Gobierno Paraguayo adopte varias medidas destinadas a evitar la propagación del virus.

De esta manera, se han generado una serie de situaciones de Fuerza Mayor que implican la modificación a las condiciones originales pactadas en el marco del presente llamado, las que no son imputables a nuestra firma. Estas nuevas condiciones implican la total reestructuración de nuestros costos los cuales son diferentes a los que originalmente se estipularon para cumplir con la provisión objeto del llamado que era el servicio de elaboración de platos servidos en las instituciones educativas en la modalidad presencial.

Hemos tenido que cambiar el flujo de proveedores habituales y las contrataciones de nuevos proveedores (como ser de embalajes – bolsas plásticas) y someternos a sus nuevas condiciones de precio, forma de pago y entrega, además hemos adquirido suministros de protección sanitaria y elevar al máximo todos los controles de los procesos con el objetivo de dotar de un ambiente de nuestros depósitos de una seguridad e inocuidad especiales y no habituales, tanto para el personal asignado para la elaboración de los KITS (armado de las bolsas) así como la obtención de un producto final que implique la satisfacción final para los beneficiarios, en cuyo conjunto de aplicación se logra LA CALIDAD en cumplimiento de altos estándares aceptados nacional e internacionalmente atendiendo que dichos alimentos están destinado a satisfacer la necesidad nutricional de estudiantes que pertenecen a los sectores más vulnerables de la población. Por lo que resulta necesario elevar al máximo los estándares para evitar que la comida ingerida por los beneficiarios resulte en riesgos innecesarias que agraven el estado de estos.

Durante el confinamiento decretado por el Gobierno, aumentaron la especulación sobre el abastecimiento y por ende todos los precios de los alimentos que componen el KIT. Una mayor demanda por alimentos como los productos básicos no perecederos autorizados por el MEC para el KIT DE ALIMENTOS fueron los más afectados como fideos, arroz, aceite, harina, sal, azúcar, poroto y locro que a su vez son los productos que más se consumen en el marco de una “economía de crisis o pandemia”

A pesar de la escasez y altos costos, nuestra firma Ladero Paraguayo S.A. arbitró todos los medios necesarios para lograr la distribución de los alimentos reuniendo los esfuerzos de toda la Mano de Obra necesaria bajo las normas de seguridad indicadas por el Ministerio de Salud para garantizar la preparación y el abastecimiento de los Kits a las instituciones beneficiadas.

Por tanto, el análisis de los precios de cada KITS escolar conforme al listado de productos aprobados por la Dirección de Alimentación Escolar del MEC es el resultado de todo el ciclo de procesos emergentes, que se configuran en el siguiente cuadro:

KIT DE VÍVERES PARA ALMUERZO ESCOLAR.

DETALLE	CANTIDAD GRAMOS/ML	PRECIO UNITARIO	MONTO
ARROZ TIPO 1	5,000	4.005	20.024
POROTO	3,360	18.094	60.795
FIDEOS SURTIDOS	5,000	4.053	20.265

LOCRO	2,600	9.650	25.090
SAL YODADA	0,500	1.689	844
AZUCAR	2,000	5.887	11.773
ACEITE	1,800	8.424	15.181
HARINA DE TRIGO	5,000	3.233	16.164
TOTAL KILOGRAMOS KIT	25,260		170.136
PREPARACIÓN DE KITS (ENVASADO EN BOLSAS POLIETILENOS, SELLADAS Y CONLEYENDA IMPRESA EN PAPEL.	1.	2.614	2.614
ALMACENAMIENTO Y CONSERVACIÓN	1.	2.178	2.178
FLETES REPARTO HASTA LAS INSTITUIONES EDUCATIVAS ESTIBA Y DESESTIBA DE MERCADERIAS	1.	16.335	16.335.
MANO DE OBRA DIRECTA (MANIPUACIÓN)	1.	13.068	13.068
MEDIDAS GENERALES DE PREBENCIÓN COVID-19	1,000	1.089	1.089
GASTOS ADMINISTRATIVOS	1,000	1.742	1.742
COSTO TOTAL BRUTO			207.162
UTILIDAD BRUTA			10.638
PRECIO UNITARIO (IVA INCLUIDO) KIT DE VIVERES			217.800

El desglose de precios fue presentado por Mesa de entrada de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Gobernación de Alto Paraná, la que adjuntamos con el presente escrito. De esta manera se puede observar el cumplimiento irrestricto de las condiciones y procedimientos ordenados por el Pliego de Bases y Condiciones y la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas

…Solo para sacar ventaja económica de forma exagera perjudicando al final al sector vulnerable y beneficiado con esta licitación… ”

Observamos que el denunciante realiza una afirmación temeraria respecto al cumplimiento de una condición contractual que ha toda luces quiere direccionar comparando la Provisión de Kit de Alimentos con una simple Nota de presupuesto de una Casa Comercial. Esto denota un interés particular en adelantarse a los hechos y circunstancias sin tener pleno conocimiento de lo que conlleva realizar la entrega de alimentos a los actores más sensibles que son los niños y niñas de la comunidad.

<u>Ahora bien, considerando estas últimas aseveraciones, vale la pena enfatizar algunas cuestiones importantes:</u>

La provisión de KIT DE ALIMENTOS ESCOLARES no puede ser considerada y mucho menos comparada con una simple y somera provisión de alimentos, estas deben ser sometidas en un proceso riguroso de control y aprobación por parte de los Profesionales Técnicos (Tecnólogos de Alimentos, Profesionales Nutricionistas y Asistente Social) que realizan el monitorio constante de cada uno de los procedimientos, de esta manera, actuando como nexo con el MEC, el INAN, y la Gobernación, cada una de las mencionadas instituciones públicas desde el ámbito de su competencia y que hacen parte del plantel de profesionales contratados por Ladero Paraguayo S.A., trabajando bajo una reglamentación legal, técnica y de bioseguridad en cooperación a las necesidades actuales y contingentes, de cara a hacer frente a la situación que hoy nos aqueja.

A todas luces se colige que la situación actual acarreada por la pandemia del Covid 19 a nivel mundial se configura dentro de los casos fortuitos que son aquellos casos que no se pueden prever, y previstos no pueden evitarse.

Asimismo, la urgencia impostergable para la adquisición de estos bienes, surge como respuesta para dar solución inmediata a los pedidos de auxilio de la Comunidad, atendiendo a que por la disposición de la cuarentena obligatoria no era admisible que los vendedores informales, paseros, comerciantes de productos que no fueran de primera necesidad, y cualquier otra persona con oficios que se vieron mermados en su contratación por la nula circulación de las personas, lo que trajo como consecuencia desesperación por la disminución de sus recursos y la imposibilidad de comprar alimentos para sus familias.-

Nos permitimos manifestar además lo siguiente, para poner en contexto la experiencia de nuestra firma:

LADERO PARAGUAYO S.A. es una empresa constituida en el año 1998 y lleva proveyendo al Estado Paraguayo por más de 15 años en varios rubros comerciales e industriales. Dicha situación conlleva que la firma cumpla con todos los requerimientos de índole legal, técnico y las habilitaciones y permisos requeridos para operar en todos los rubros en los cuales ha proveído y provee actualmente al Estado, ya sean Gobernaciones, Municipios y otras instituciones. Todas las contrataciones públicas realizadas y sus documentos pertinentes se encuentran disponibles en la página web de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Además, tiene registrados en la Sub Secretaria de Estado de Tributación (SET), en el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), en el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), en el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) y en los Municipios donde opera, todos los recaudos y permisos que sean requeridos para desarrollar sus actividades.

Nuestra firma se ha especializado los últimos 9 años en la provisión de alimentos escolares, llegando así a abarcar casi todo el territorio nacional. Operando con transportes que se encuentran plenamente habilitados por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE) para el traslado de frutas y verduras; y por el Servicio Nacional de Salud y Calidad Animal – SENACSA para los productos que necesitan refrigeración.

MARCO LEGAL

la Ley 5210 de Alimentación Escolar y Control Sanitario, así como la emisión de la Resolución por la máxima Autoridad de la Convocante y la respectiva Adenda suscripta en total acuerdo con la firma Contratada. Una vez finiquitados dichos tramites, los mismos deberán ser derivados a la DNCP a efectos de su verificación y publicación. Concretados los tramites de rigor y no habiendo objeción de ninguna de las autoridades competentes, incluyendo por lógica al Ministerio de Salud Pública, se podrá proceder a la ejecución de la provisión de Kits conforme a un cronograma prudentemente coordinado y bajo los

controles pertinentes., *dictaminando así a favor de la modificación contractual para la provisión de Kits de Alimentos No Perecederos, conforme a condiciones y recomendaciones vinculantes.*

Que, la Ley N°2051/03 "De Contrataciones Públicas", en su Artículo 55 "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES" dispone: "…Las contratantes gozan de los siguientes derechos: "….b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere merito";

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 - De la protección al niño establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente", así mismo, en su Artículo 75 – De la responsabilidad educativa: "La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado. El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.";

Que, la Ley N°1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" en el artículo 3° establece: "Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo", así mismo, en su artículo 4° reza: "..Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones";

El poder ejecutivo mediante DECRETO N° 3490/20 del 28 de marzo del corriente año en su Art. 4 señala "El Ministerio de Educación y Ciencias coordinará y regulará la entrega de los complementos nutricionales, de manera ordenada y en cumplimiento a las medidas sanitarias dictadas durante éste periodo de aislamiento, a cuyo efecto convocará a los funcionarios administrativos y docentes que fueren necesarios, para los dispuesto en el artículo…"

El Poder Ejecutivo mediante un Decreto de carácter excepcional ha impartido las instrucciones precisas que sustituyen las previsiones dispuestas por el Decreto N° 2366/14 adecuando las entregas de alimentos a las circunstancias de fuerza mayor originadas por la Pandemia del Coronavirus que afecta a nuestro país y encarga dicha labor al Ministerio de Educación y Ciencias.

Citado el contexto anterior y siguiendo la línea de acciones la Dirección de Contrataciones Públicas ha emitido la GUIA COVID-19 - "MEDIDAS DE APOYO PARA ACTIVAR LA ECONOMÍA LOCAL A TRAVÉS DE LA COMPRA PÚBLICA" que en parte expresa: *Se autorizará la modificación de contratos vigentes para la provisión de alimentación escolar para que puedan ser reemplazados por la provisión de "Kits de alimentos no perecederos" con valores nutricionales similares a los originalmente definidos*.

Por su parte el Ministerio de Educación y Ciencias ha emitido la Resolución MEC 351/2020 – POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCION GENERAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DEPENDIENTE DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACION BASICA DE ESTA CARTERA DE ESTADO, A COORDINAR LA ENTREGA DE LOS KITS DE ALIMENTOS A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTION OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA QUE RECIBEN ALIMENTACION ESCOLAR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE EXPANSION DEL CORONAVIRUS (COVID-19), EN EL TERRITORIO NACIONAL. La Resolución establece entre otras cosas que se FACULTA a la referida dependencia a arbitrar los mecanismos pertinentes para autorizar a las Gobernaciones Departamentales y Municipios a realizar la modificación de los contratos vigentes.

Además la Resolución MEC 372/2020 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO PARA LA ENTREGA DE LOS KITS DE ALIMENTOS O SUPLEMENTOS NUTRICIONALES A LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA SUBVENCIONADA QUE RECIBEN ALIMENTACIÓN ESCOLAR, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA ANTE EL RIESGO DE EXPANSIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19), EN EL TERRITORIO NACIONAL. La misma establece que se deberán priorizar y garantizar la entrega de los kits de alimentos o los suplementos nutricionales, a las instituciones educativas situadas en zonas de extrema pobreza y a las instituciones con mayor población de alumnos de escasos recursos.

Que, el Decreto Nro. 3442 así como la Resolución SG 90, del Ministerio de Salud Pública, dadas a conocer en fecha 10/03/2020; establecen condiciones especiales para el desarrollo de actividades en todo el país respecto a la crisis sanitaria del Coronavirus (COVID-19).

PETITORIO:

POR TANTO y en base a lo expuesto precedentemente, a V.S. pido:

TENER por reconocida mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado, dándome intervención legal correspondiente.

TENER por presentado en tiempo y forma legal el escrito de DESCARGO correspondientes a la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con protección al denunciante, individualizada como CASO Nº322 el cual refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado a "LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL PARA EL SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ (AD REFERÉNDUM)-PLURIANUAL 20-21, CONVOCADO POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ- ID N°372868 en los términos que anteceden de la firma LADERO PARAGUAYO S.A., imprimiendo los trámites procesales de rigor.

Conforme a los trámites de rigor proceda al cierre del procedimiento con la DESESTIMACION DEL CASO en concordancia con el numeral a) del Art. 147 del Decreto 2992/19.

Proceder al levantamiento del estado de IMPUGNADO del llamado de referencia por no justificarse y revocar los efectos de esta.

Disponer el cierre definitivo del proceso de investigación y su archivamiento.

Disponer en la forma solicitada y HARÁ JUSTICIA.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto N° 2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N° 718/2018 de fecha 28 de febrero de 2018: "*Por la cual se aprueba la implementación definitiva y el reglamento del módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas en los procesos regidos por la Ley N° 2051 /03".*

OTRAS ACTUACIONES:

Pedido de Informe Gobernación de Alto Paraná en fecha 19 de agosto de 2020 (Nota DNCP/DJ N°9900/20), en los siguientes términos:

Como medida de mejor proveer, solicítese a la Convocante Gobierno Departamental de Central para que en el plazo de 2 (dos) días hábiles remitan las siguientes documentales: -Documentos comprobatorios del mecanismo o procedimiento utilizado para establecer el precio referencial. -Adendas emitidas al Contrato N°05/2020 en el marco del llamado de referencia.

ANÁLISIS:

El denunciante refiere supuestas irregularidades en el marco del llamado "Servicio de provisión de Almuerzo Natural para distintas Instituciones Educativas del Departamento de Alto Paraná (Ad Referéndum) Plurianual 20-21", convocado por la Gobernación de Alto Paraná. Específicamente menciona que existe una sobrefacturación en las adjudicaciones llevadas a cabo, no ajustándose así a lo establecido en el PBC.

Que, en primer lugar, cabe mencionar que el presente proceso licitatorio fue publicado en fecha 21 de noviembre del 2019 para el llamado denominado: "SERVICIO DE PROVISIÓN DE ALMUERZO NATURAL PARA DISTINTAS INSTITUCIONES

EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE ALTO PARANÁ (AD REFERENDUM PLURIANUAL) 20-1", bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional, siendo el sistema de adjudicación por LOTE, convocada por el GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARARANA, ID 372868.

La Entidad Convocante, al momento de presentar su descargo, refiere que el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) mediante Nota DAE N°177/2020 de fecha 25 de marzo Autoriza la Modificación del contrato consistente en el Cambio temporal de Modalidad de servicios (por entrega de Kits de alimentos no perecederos) en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de la expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional.

Motivo por el cual solicita a los proveedores: FAST IMPORT- EXPORT. FITRA S.R.L, ENGADI S.R.L, LADERO PARAGUAYO S.A y COPACABANA de Teófilo Amarilla, un presupuesto en base a la lista y cantidad de bienes autorizadas por el MEC que se inserta a continuación:

N°	PRODUCTOS	CANTIDAD GRAMOS/ML
1	ARROZ TIPO 1	5.000
2	POROTO	3360
3	FIDEOS SURTIDOS	5000
4	LOCRO	2600
5	SAL YODADA	500
6	AZUCAR	2000
7	ACEITE	1800
8	HARINA DE TRIGO	5000
9	TOTAL KILOGRAMOS	25.250.

Alegando así, que en ningún momento hubo sobrefacturación de precios, teniendo en cuenta que dichos valores se encuentran conforme a los comercios de la zona de Alto Paraná.

Por su parte, la empresa COPACABANA refiere: "*…que las modificaciones realizadas al llamado corresponde a la recomendación realizada por el MSPyBS que establece un protocolo para el manejo de los productos por lo que obligatoriamente debemos adecuarnos a la misma teniendo en cuenta la situación en la que estamos atravesando por la pandemia, aclarando que todo esto acarrea un porcentaje más que debe ser agregado al precio final como ser las mascarillas, batas, guantes, desinfectantes, etc. etc., como se visualiza en el listado de precios ofertados…*".

En igual sentido, la empresa LADERO S.A menciona que debido a la Pandemia Covid-19 se han generado una serie de situaciones de Fuerza Mayor que implican la modificación a las condiciones originalmente pactadas, por ende la total reestructuración de los costos los cuales son diferentes a los que originalmente se estipularon para cumplir con la provisión objeto del llamado que era el servicio de elaboración de platos servidos en las instituciones educativas en la modalidad

presencial. Cambiando así el flujo de los proveedores habituales y las contrataciones de nuevos proveedores (como ser de embalajes – bolsas plásticas) y someterse así a nuevas condiciones de precio, forma de pago y entrega, además de la adquisición de suministros de protección sanitaria.

Que, en la Resolución N°308 de fecha 10 de marzo el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) se ha dispuesto la suspensión de clases y en consecuencia la suspensión de la distribución de la merienda y el almuerzo escolar, a los efectos de mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

Que, mediante Resolución N°351 de fecha 25 de marzo del año en curso, el MEC autoriza a la Dirección General de Bienestar Estudiantil, dependiente del Vice Ministerio de Educación Básica de esta cartera del estado, a coordinar la entrega de kits de alimentos a los estudiantes de instituciones educativas de gestión oficial y privada subvencionada que recibe alimentación escolar, en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19), en el territorio nacional.

Tal es así que, la Gobernación de Alto Paraná a partir de la citada resolución, procede a realizar las gestiones pertinentes a fin de conocer la disponibilidad de productos, posibilidad de reemplazo de los productos del servicio almuerzo, por alimentos no perecederos y de logística para la distribución. En consecuencia, se denota que solicitó a los proveedores FAST IMPORT- EXPORT. FITRA S.R.L, ENGADI S.R.L, LADERO PARAGUAYO S.A y COPACABANA de Teófilo Amarilla, un presupuesto de la lista de los kits de alimentos conforme lo establecido en la Nota DAE N°177/2020 de fecha 25 de marzo por la cual se autoriza la Modificación del contrato consistente en el Cambio temporal de Modalidad del servicio (por entrega de Kits de alimentos no perecederos) en el marco de la emergencia sanitaria declarada ante el riesgo de la expansión del Coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional. Cuyas entregas debieran realizarse cada 20 días bajo el protocolo establecido en anexo de la citada Nota.

Del análisis de los citados presupuestos se desprende que para el precio final de cada kit de alimento fueron considerados otros factores tales como preparación de kits (envasado en bolsas de polietileno, selladas y con leyenda impresa en papel), almacenamiento y conservación, fletes, estiba de mercaderías, mano de obra directa, medidas generales de prevención COVID-19, gastos administrativos, entre otros. Motivo por el cual los costos de los mismos indefectiblemente han variado conforme de lo establecido originalmente en el PBC.

Así también, de las documentaciones adjuntas, se observa el Dictamen Jurídico GAP AJ N°18/2020 mediante la cual la Asesoría Jurídica de la Convocante refiere que ya ha emitido dictamen favorable respecto a la modificación de los contratos de las empresas adjudicadas, donde expresa que existe una necesidad de modificar los Contratos bajo el amparo del interés público establecido en el art. 55 de la Ley 2051/03 debidamente justificada mediante Autorización de la Dirección de Alimentación Escolar del Ministerio de Educación y Ciencias (MEC), así también en lo que respecta a la discriminación de los costos de acuerdo a los Dictámenes Justificativos expedidos por la UOC referentes al precio total del kit, ha dejado en claro

que, los productos presentados así como el precio total del kit guardan conformidad con lo solicitado por el MEC y encontrándose los mismos dentro de un rango de precio de mercado.

De todo lo expuesto se desprende que no existen indicios de irregularidad dado la justificación de la Convocante y teniendo en cuenta la autorización del MEC por la cual se dispone el cambio temporal de Modalidad del servicio almuerzo escolar por entrega de Kits de alimentos no perecederos, lo que a su vez se tradujo en la inevitable variación del costo establecido originalmente en el PBC del llamado. Igualmente se denota que se hallan publicadas las adendas a los contratos en el SICP.
.
Que, respecto a la motivación del acto administrativo, Cassagne es de la firme postura de la necesidad de motivar todos los actos, salvo excepciones, lo sustenta en la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales, mientras que Comadira, lo sustenta en los principios republicanos que imponen a la Administración a dar cuenta de sus actos. Lo cierto y lo concreto es que la justificación como razón de ser de los actos de la Administración es necesaria a fin de evitar actos arbitrarios por parte de las entidades del Estado. Tal como el presente caso, la justificación radica en satisfacer una necesidad imperiosa del momento.

Concluye ésta Dirección Jurídica que la cuestión denunciada no amerita una **INVESTIGACION DE OFICIO** por parte de esta Dirección Nacional; y atendiendo lo señalado líneas arriba, se debe disponer el cierre de la investigación preliminar individualizada como Caso N°322 conforme lo dispuesto en el art. 142 del Decreto 2992/19[1] .

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA.
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[1] POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/03 DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y SU MODIFICATORIA LA LEY 3439/07.
[2] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.